



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-182/2019

ACTOR: JULIO ALBERTO CRUZ
MICETE

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de enero de dos mil veinte

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Julio Alberto Cruz Micete, en contra de lo que el actor identifica como el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, y atribuye su emisión al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (propiamente su presidencia), en el expediente TEEH-AG-006/2019, por medio del cual determinó que no había lugar a realizar la remisión y el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solicitado por el actor, al no tener el carácter de autoridad responsable, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los autos del expediente ST-JDC-187/2019,¹ se advierte lo siguiente:

¹ El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral 2019-2020, a través del cual se elegirán a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales, vía *per saltum*. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete solicitó, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, realizar la remisión y el trámite de su demanda a la Sala Regional Toluca de este tribunal electoral federal. A través de esa demanda el actor pretende impugnar, en la vía *per saltum*, la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político MORENA, de llevar a cabo el procedimiento de insaculación en el que se determine qué municipios se designarán a candidaturas externas y en cuáles otros a los afiliados de ese instituto político en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020.

3. Acto impugnado. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEEH-AG-006/2019, y acordó que no había lugar a realizar la remisión y el trámite del juicio ciudadano solicitado por el actor, al no tener el carácter de autoridad responsable; en consecuencia, le devolvió al promovente su escrito, con su anexo. Tal determinación le fue notificada al actor en esa misma fecha.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una



demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

III. Integración del expediente y turno a la ponencia. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **ST-JDC-182/2019**, y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso

c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por una magistrada que integra un tribunal electoral local que pertenece a una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Al respecto, refiere que el actor no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que el acto impugnado no le genera ningún perjuicio a sus derechos político-electorales, establecidos en el artículo 79 de la ley procesal en cita, por lo que considera que debe desecharse el medio de impugnación.

Lo anterior, lo considera así, puesto que el promovente pretende controvertir el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó devolver al promovente el escrito presentado y su anexo, en virtud de que dicho tribunal no



tiene la calidad de autoridad responsable en el juicio que se pretendió incoar, ya que se observó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación debe ser interpuesto ante la autoridad responsable.

Señala que, contrariamente, a lo mencionado por el actor, el acto reclamado no le restringe ningún derecho político-electoral ni, mucho menos, el de acceso a la justicia, puesto que se le orientó respecto a que el medio de impugnación que pretendía interponer lo debía presentar ante la autoridad responsable, lo que, a juicio de la responsable, trae como consecuencia que el acto impugnado no afecte su esfera jurídica. Al respecto, la responsable invoca como precedente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-159/2018.

Se **desestima** la causal de improcedencia por las razones que se precisan a continuación:

En el juicio ciudadano SUP-JDC-159/2018, la Sala Superior determinó desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

En ese asunto, el actor impugnó un oficio emitido por el entonces magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual le **informó**, debido a los medios de impugnación presentados ante ese tribunal, que:

- (i) Los asuntos relacionados con la elección de Senadores de la República son de orden federal, cuya competencia

corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 80, punto 1, y 83 de la *Ley de Medios*;

- (ii) En términos del artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable, esto es, quien emite el acto;
- (iii) En lo sucesivo, debía presentar los medios de impugnación ante la responsable y/o, en su caso, ante este Tribunal;
- (iv) Además, le informó que existía un recorte presupuestal para el año electoral local 2017-2018 y el gasto de envío de sus impugnaciones generaría un gasto no presupuestado, y
- (v) Refirió que el tribunal electoral quedaba a su disposición, tratándose de la interposición de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral local.

Al respecto, el actor en esa instancia sostuvo, ante la Sala Superior de este Tribunal, que dicho oficio violaba su derecho de acceso a la justicia e inhibía una tutela judicial efectiva, pues lo limitaba a interponer algún medio de impugnación y se evidenciaba la pretensión del tribunal electoral local de inobservar su obligación de remitir, de inmediato, sin algún trámite, los medios de impugnación que recibe y que no son de su competencia.

La Sala Superior determinó, en aquel caso, que no se advertía una violación a los derechos de votar y ser votado, de asociación y/o de afiliarse a los partidos políticos, antes bien, se estaba en presencia de un acto de la autoridad responsable en el cual le informaba o comunicaba al actor en torno a la autoridad ante la cual tuvo que presentar, conforme a la ley, los medios de impugnación relacionados con su pretensión de ser candidato a Senador.



Es decir, la Sala Superior consideró que la orientación que proporcionó el magistrado responsable al actor, en el sentido de que los medios de impugnación, relacionados con asuntos federales, deben ser presentados ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso en mención, no restringía, limitaba o violaba, ni siquiera de manera presuntiva, algún derecho político-electoral del ciudadano que debiera ser resarcido.

En el caso, no resulta aplicable el precedente invocado por la autoridad responsable para solicitar que se decrete por esta Sala Regional la improcedencia del medio de impugnación, puesto que, a diferencia de dicho precedente, en el presente asunto, el actor impugna un acuerdo mediante el cual se determinó, entre otras cosas, no realizar la remisión solicitada (enviar la demanda a esta Sala Regional Toluca), así como devolverle su escrito y el anexo correspondiente, por cuanto hace a un medio de impugnación presentado, por la vía del salto de la instancia (*per saltum*), en relación con un acto previo al proceso interno de selección de candidaturas de un partido político nacional, en el contexto del proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Hidalgo para elegir a los integrantes de los ayuntamientos.

En tal sentido, en el eventual caso de que la vía del salto de la instancia, pretendida por la parte promovente, resultara improcedente y el asunto se reenviara a la instancia partidista, si la resolución correspondiente fuera controvertida, el tribunal local conocería, en primera instancia, de dicha resolución partidista, esto es, formaría parte de la cadena impugnativa, en tanto el asunto planteado en forma primigenia por la parte enjuiciante atañe al proceso interno de selección de candidaturas de un partido político nacional para participar en los comicios locales, cuya calificación es

competencia del tribunal local.

Por tanto, aunque en el momento en que el medio de impugnación es presentado por la parte actora, el tribunal estatal no tiene la calidad de autoridad responsable, no puede abstraerse de atender al derecho de petición ejercido por la parte promovente, puesto que no se trata de un asunto vinculado a un proceso electoral federal, ajeno a su competencia, como sucedió en el precedente invocado.

Además, en dicho acuerdo no se advierte que la magistrada responsable hubiese orientado al ciudadano respecto del trámite que debía darle a su medio de impugnación, como se evidencia a continuación, con la inserción de la imagen del acuerdo impugnado:



--- Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.-----

--- Por presentado en la Oficina de Partes a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día en que se actúa; el escrito signado por Julio Alberto Cruz Micete quien se ostenta como militante del partido político MORENA, por medio del cual solicita a este órgano jurisdiccional la remisión y trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que pretende interponer vía per saltum ante la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones.-----

--- Visto lo anterior y con fundamento en lo establecido por los 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: **SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Regístrese y fórmese el expediente respectivo, bajo el número TEH-AG-006/2019.-----

SEGUNDO. No ha lugar a realizar la remisión y trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano solicitado, toda vez que el órgano jurisdiccional que presido no tiene el carácter de autoridad responsable.-----

TERCERO. En consecuencia, devuélvase al promovente el escrito presentado y su anexo.-----

CUARTO. Notifíquese al promovente y cúmplase.-----

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Guezada, actuando con la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Mtra. Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentifica y da fe.-----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, con la emisión del acuerdo referido, pudo haberse generado una afectación directa sobre el derecho de acceso a la justicia del actor, de ahí que se considere que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y el responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, supuestamente, le causa el acto impugnado, asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de diciembre siguientes.

Por lo tanto, si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, es incuestionable que su presentación sucedió en forma oportuna.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que, en su calidad de militante del partido político MORENA, por su propio derecho, aduce violaciones a su derecho de acceso a la justicia que atribuye a la magistrada responsable.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho este presupuesto, ya que el actor controvierte un acuerdo emitido por la autoridad responsable, que recayó a un escrito que éste presentó ante el tribunal electoral local que dicha magistrada preside, en término de los argumentos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.



e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que, para combatir el acuerdo impugnado, en la normativa electoral del Estado de Hidalgo, no se prevé la existencia de alguna instancia que se deba agotar, previamente, ni existe disposición de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa localidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

En consecuencia, al estar cumplidos los requisitos de procedencia y toda vez que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente juicio, procede el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Agravio

El actor señala que la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo violentó, en su contra, lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior lo considera así porque, si bien es cierto, dicho órgano jurisdiccional local no es la autoridad responsable, también lo es que, por cuestiones de economía e inmediatez en la procuración de justicia, ingresó su medio de impugnación ante el tribunal electoral local para que fuera éste quien lo remitiera a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al promoverlo en la vía *per saltum*.

No obstante, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó no realizar el trámite respectivo porque ese órgano jurisdiccional no tenía el carácter de autoridad

responsable.

b) Estudio de fondo

El agravio es **inoperante** por las razones que se precisan a continuación:

Como se advierte de las constancias que obran en los autos del presente expediente, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Julio Alberto Cruz Micete se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para solicitar la remisión y el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que pretendió interponer, en la vía *per saltum*, ante esta Sala Regional Toluca.

En esa misma fecha, la magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, determinó que no había lugar a realizar la remisión y trámite solicitado, debido a que el tribunal electoral que preside no tenía el carácter de autoridad responsable, puesto que el actor señaló como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

En consecuencia, ordenó la devolución, al promovente, del escrito presentado, así como el anexo correspondiente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien, por una parte, le asiste la razón al actor, toda vez que, como lo refiere en su demanda, el Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo debió remitir su medio de impugnación a este órgano jurisdiccional federal, no menos cierto es que a ningún fin práctico conduciría la revocación del acto impugnado para efectos del reenvío de dicha demanda, por las razones que se apuntan a continuación.



En el artículo 1º de la Constitución federal se dispone que todas las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, en el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se impone a los Estados parte a que la interpretación que se haga de ella y de los derechos que contiene, no se haga con el fin de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Queda claro, entonces, el principio constitucional y convencional fijado en dichas disposiciones, el cual implica un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otras, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Dicho principio de interpretación implica que se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de

los derechos humanos de la persona, independientemente, de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Inclusive, el principio *pro persona* lleva a los operadores jurídicos a preferir en su interpretación la norma más protectora o menos restrictiva del ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, toda vez que se trata de una prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

En esa lógica, la autoridad responsable actuó, incorrectamente, al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor por sobre la incorrección procesal que implicó el que la demanda del juicio ciudadano se hubiese presentado, directamente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y no ante los órganos señalados como responsables.

En términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, éste es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con jurisdicción y competencia en dicha entidad federativa, autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, e independiente en sus decisiones.

Por tanto, como se razonó -al desestimar la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable-, dicho tribunal cuenta con competencia para conocer de las eventuales impugnaciones emitidas por los órganos partidistas de justicia de los partidos políticos nacionales, cuando éstos resuelvan controversias relacionadas con sus procesos internos de selección de candidaturas a postularse en los comicios locales respecto de los



cuales ejerce su jurisdicción.

De ahí que el hecho de que la demanda se haya presentado por la parte actora ante ese órgano jurisdiccional local, solicitando su remisión a esta Sala Regional, en lugar de haberlo hecho ante el Comité Ejecutivo Nacional o ante la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, si bien constituyó un desacierto por parte de la parte promovente, la autoridad responsable pudo atender de manera positiva a la petición de ésta, por cuanto hace a la remisión inmediata, y sin mayor trámite, en tanto, eventualmente, puede formar parte de la cadena impugnativa.

Cuestión distinta sería que el ciudadano actor hubiera acudido a presentar su demanda ante una autoridad que no tuviera relación directa con la materia electoral, por ejemplo, autoridades civiles, fiscales, penales o administrativas, lo que, conforme a las circunstancias del caso, podría acarrear su improcedencia, de conformidad con la jurisprudencia 56/2002,² al tratarse de entes que no están relacionados con la cadena impugnativa y que no se encuentran obligadas, necesariamente, a remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano de la autoridad electoral, local o federal, o al tribunal electoral local o la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo.

Por ende, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió remitir el escrito presentado ante él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado en forma analógica, esto es, de inmediato, sin algún trámite adicional, a esta Sala Regional a

² De rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43, así como en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=56/2002>.

efecto de que, de resultar procedente, este órgano jurisdiccional instruyera a la autoridad responsable para tramitarlo.

Lo anterior, desde luego, no exime a la parte actora de su carga procesal de presentar su escrito ante la autoridad señalada como responsable por lo que, en principio, al haberlo hecho ante una autoridad distinta, se expuso a que la remisión de su medio de impugnación, como lo solicitó, no se realizara.

No obstante, en el caso, el tribunal electoral local se encontraba obligado a remitir, sin mayor dilación, el medio de impugnación a la autoridad competente, en los términos solicitados por la parte promovente, esto es, a esta Sala Regional, precisamente, para que, al cumplir con tal deber, evitara, en la medida de lo posible, la afectación al derecho de acceso a la justicia del actor, derivado de un error de éste último, máxime, cuando dicho tribunal, eventualmente, puede formar parte de la cadena impugnativa.

En el caso, tal exigencia resulta razonable, puesto que se trata de un órgano jurisdiccional electoral local que es la máxima autoridad electoral en la entidad federativa, quien, por virtud de sus atribuciones, tiene el deber de conocer las obligaciones que derivan de las disposiciones de la ley adjetiva electoral federal, puesto que mantiene comunicación procesal con esta Sala Regional, en tanto sus determinaciones pueden ser combatidas a través del sistema general de medios de impugnación en la materia.

No obstante lo anterior, lo **inoperante** del planteamiento de la parte actora, deviene del hecho de que a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo emitido por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, puesto que la pretensión del actor ya fue alcanzada; pues, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, el propio actor presentó su demanda ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, instancia administrativa que, a su vez, lo remitió al órgano partidista responsable, y dicho expediente se encuentra registrado dentro del índice de este órgano jurisdiccional federal con la clave ST-JDC-187/2019.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor solicita que se le dé vista al Senado de la República, así como al Congreso del Estado de Hidalgo, a fin de evidenciar “la grave falta que ha cometido el TEEH”, no obstante, esta Sala Regional considera que no ha lugar a acordar tal solicitud, debido a que, como ya se mencionó, por un parte, la pretensión del actor ya ha sido alcanzada, y, además, aunque ha quedado evidenciado que la determinación de la responsable fue desacertada, ello obedece a que consideró que, en el caso, resultaba aplicable un precedente de la Sala Superior, tal posibilidad encuentra justificación en el pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, constitucionales y legales, respecto de lo cual cabe atribuir tal proceder de la responsable a un criterio de interpretación de la ley procesal que es incorrecto.

Esta Sala Regional advierte, que, sin perjuicio de lo que se ha considerado en cuanto a que una autoridad que recibe un medio de impugnación respecto del cual no es competente para resolverlo y, con mayor razón, para tramitarlo, está obligada a remitirlo a la autoridad o autoridades que sí lo son, lo cierto y definitivo es que no es admisible que los abogados o personas que asesoren a la ciudadanía que actúe como parte en un juicio o recurso, en realidad, hagan un uso de esa obligación que pesa sobre la autoridad en la

tramitación de los medios de impugnación, para derivar su carga procesal en otros, en lo que, propiamente, sería una situación abusiva.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias respectivas a la responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y el Magistrado, así como el Magistrado en funciones, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-182/2019

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

ALFONSO JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA